



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**

RADICADO Nro. **851394089001-2006-00064**.

DEMANDANTE: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**

DEMANDADO: **ORLANDO MORA CASTAÑEDA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ORLANDO MORA CASTAÑEDA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado.

QUINTO. – ordenar el DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 23.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 de junio del 2023.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2019-00025**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **DIONICIO RIVERA NIÑO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, la terminación parcial del proceso. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Maní, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa es procedente acceder a la solicitud de terminación parcial por pago total de la obligación 725086150068059 pero continuar con el tramite del proceso respecto de las obligaciones insolutas.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER el pago total respecto de la obligación 725086150068059.

SEGUNDO: CONTINUAR con el tramite respecto de la deuda insoluta frente a la obligación No. 448185000410690 de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DESGLOSE del pagare 725086150068059 base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 23. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 2020-00093
DEMANDANTE: FINAGRO.
DEMANDADO: HUMBERTO GONZALEZ TOVAR y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal el Despacho dispone nombrar curador ad-litem teniendo en cuenta que el demandado ya fue emplazado en debida forma.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curadores Ad-Litem del demandado, a los Doctores: **MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA** quien puede ser ubicado en la carrera 22 No 7-39 int. 105 Yopal, celular 3203401813 y correo electrónico marcojmartinez@hotmail.com, **ANGEL DANIEL BURGOS** quien puede ser ubicado en la carrera 31 no. 11-57 piso 2 Yopal celular 3102835020 y correo electrónico danielburgoscristancho@gmail.com, y **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** en la carrera. 3 N° 6-27. Villa Nueva Casanare, celular 3118104335, correo electrónico hfvizcaino@hotmail.com, quienes aparecen inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para que en caso de aceptación y el primero que tome posesión del cargo, represente al demandado **HUMBERTO GONZALEZ TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No.17.151.888 , al cual se le deberá comunicar la designación y al primero que acepte, notifíquesele el auto admisorio y córrasele traslado por el término legal. Lo anterior en consonancia a lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 23. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
en la fecha hoy 09 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANÍ

RADICADO: 2022-00078
PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
DEMANDANTE: HOCOL S.A.
DEMANDADO: GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO
 GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA.

Maní, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega informe de dictamen pericial. Sírvasse proveer.



EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho el dictamen pericial debiéndose correr traslado de las mismas a las partes para lo cual se dispone que el dictamen permanezca en secretaria por el termino de 10 días a disposición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a las partes, de la totalidad del informe contentivo del dictamen pericial para lo cual el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes.

La Juez,



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado No 23 , de hoy nueve (09) de junio de 2022 a la hora de las 7:00 a.m.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO Nro. **2022-00142**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO: **KELLY YULIANA HURTADO CANO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada por parte del apoderado de la parte demandante la liquidación del crédito y solicitud de entrega de los depósitos de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Maní, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, por secretaría, verifíquese la existencia de todos los títulos de depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso, autorícese pago de los mismos a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 23. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **POSESORIO**
RADICADO: **2022-00144**
DEMANDANTE: **GLORIA FERNANDA ARÉVALO DEPABLOS.**
DEMANDADO: **JAIME DE JESÚS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ.**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar audiencia de que trata el artículo 372 CGP. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, junio ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del CGP, el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO** del dos mil veintitrés (2023), a partir de las **NUEVE de la MAÑANA (9:00 A.M.)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 23.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00146
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ
DEMANDADO: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Maní, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 23. LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de junio del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICADO: **2023-00066**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **HUMBERTO RAUL MALDONADO SUÁREZ**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue remitida por competencia y se encuentra pendiente de calificación. Sirvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No.800037800-8, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con C. C. No. 1.057.585.687 y T. P. No. 252.866 del C. S. de la J., presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con garantía real , en contra del señor **HUMBERTO RAUL MALDONADO SUÁREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.080, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en los pagarés anexos a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, del que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. **800037800-8** y en contra del señor **HUMBERTO RAUL MALDONADO SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.655.080 por las siguientes por las siguientes sumas de



dinero, contenidas en el pagaré No. **086156100003317** correspondiente a la obligación No. **725086150069259**:

1. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$92.618.918)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150069259 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100003317, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100003317, causados desde el día 29 DE ABRIL de 2021 hasta el 08 DE AGOSTO DE 2022, liquidados a una tasa de interés del D.T.F + 6.5 Puntos Efectiva anual, por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.146.606).**

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 09 de AGOSTO de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.579.888)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100003317 que respalda la obligación No. 725086150069259, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor **HUMBERTO RAUL MALDONADO SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086156100003318 correspondiente a la obligación No. 725086150069199:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$12.466.499)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150069199 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100003318, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086156100003318, causados desde el día 28 DE ABRIL de 2021 hasta el 08 DE AGOSTO DE 2022, liquidados a una tasa de interés del D.T.F + 8.0 Puntos Efectiva anual, por valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$595.394).**



3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 09 de AGOSTO de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$521.833)** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086156100003318 que respalda la obligación No. 725086150069199, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.

QUINTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOZCASE como apoderado judicial del extremo demandante al Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con 1.057.585.687 y T. P. No. 252.866 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de junio del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2023-00067
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA TABACO TUMAY
DEMANDADO: GERONIMO ESPITIA SILVA

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte actora presenta escrito dentro del término subsanado la demanda. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsana la demanda ejecutiva de alimentos, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta Resolución Nro. 001, del día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y Decisión administrativa No. 2021-0028 expedida por parte, del Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare, en la cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de **GERONIMO ESPITIA SILVA** a favor de la menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **GERONIMO ESPITIA SILVA** y a favor de **MARTHA LUCIA TABACO TUMAY**, actuando en representación de la menor de edad **VALENTINA ESPITIA TABACO**. Por la suma de **OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.054.265.69)**, equivalente a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelarle.

SEGUNDO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.

TERCERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las cuotas alimentarias y sus intereses que se causen con posterioridad a esta demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su



notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

QUINTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

SEXTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 23
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de junio de 2023.
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO